

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1555

**Ref. 2018-00472-00**

Encontrándose el presente proceso para fijar nueva fecha para audiencia, e Despacho advierte configurada la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., toda vez que revisado el plenario se encuentra que las pruebas documentales allegadas (y decretadas) resultan suficientes para resolver el litigio.

Cumple precisar que aun cuando dentro de este trámite, a solicitud de la parte actora se decretó una prueba testimonial, igualmente se establece que la recepción de dicha prueba emerge como innecesaria o intrascendente para la definición del presente litigio, habida cuenta que la misma tiene por fin obtener información sobre la fecha de exigibilidad de los rubros materia de cobro (Fl. 68 C.1), hechos sobre los cuales dan fe los documentos obrantes a folios.

Sobre el punto, recuérdese que la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que “[en atención al artículo 278 del C. G. del P.], los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.(...) En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018).

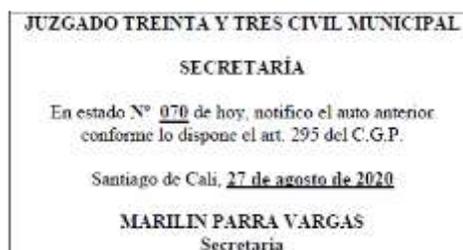
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** como pruebas las documentales obrantes a folios, y abstenerse de recibir el testimonio decretado en auto precedente por resultar innecesario.

**SEGUNDO.** Una vez notificada y en firme esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P.

Notifíquese,

**Firma electrónica<sup>1</sup>**  
**VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez



<sup>1</sup> Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7efef2de1559bc25fcc71d4e513336999027ef8172be84a2d062ecd6ef7a132**  
Documento generado en 26/08/2020 02:29:55 p.m.